



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 602 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 26 SEP. 2019

VISTOS:

La Resolución N° 20 de fecha 21/08/2019, el Segundo Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por el Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Gloria Ruth Ascue Pozo de Vargas**, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 09/08/2019, el Segundo Juzgado Civil de Abancay, **RESUELVE: REQUERIR** en etapa de ejecución de sentencia a la entidad demanda **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, representado por su Gobernador Regional Lic. Baltazar Lantaron Núñez, el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de Vista, a favor de la demandante **Gloria Ruth Ascue Pozo de Vargas**, debiendo cumplir en el plazo de **veinte días** de notificado con la presente resolución e informar a este cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se requiere, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento;

Que, Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 20/08/2018 en el octavo considerando expone lo siguiente:

"Que, estando a lo antes señalado, es evidente que al tratarse de una Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación que ha sido percibida por los servidores comprendidos en la Ley N°24029, Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N°25212), así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta, mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación).

Que, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, a través de la Sentencia de primera instancia, declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **Gloria Ruth Ascue Pozo de Vargas**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, en el extremo que se refiere al demandante quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación), reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificación del artículo 48° de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de Mayo de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

1990) hasta un día antes de cese (30 de junio del 1999), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que a la demandante le corresponde el pago de los devengados antes señalados más el pago de los intereses legales. Asimismo, corresponde que el Gobierno Regional de Apurímac reconozca a favor de la demandante el pago de la Bonificación Especial mensual por desempeño directivo, en base al 5% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, solo por el periodo que ejerció el cargo directivo, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (21 de mayo del 1990) hasta una día antes de la fecha del cese de la accionante (30 de Junio del 1999), con la sola deducción de lo que se le venido pagando por este concepto, en el supuesto que corresponda, previa liquidación administrativa, más los intereses legales correspondiente; **INFUNDADO** el pago de devengados (por 30% y 5%) a partir del cese de la demandante, esto es, a partir del 01 de Julio de 1999; 3) **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0565-2017-DREA de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete; SIN COSTAS NI COSTOS.

Que, mediante Resolución N° 17 de fecha cinco de Abril del 2019 la Sala Mixta de Apurímac, emite Sentencia de Vista Confirmando la Resolución N° 11 (Sentencia), de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, donde el Juez del Segundo Civil de Abancay Doctor Roger Enrique Choque Ripa resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta por **Gloria Ruth ASCUE POZO DE VARGAS**;



Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, en fecha 20/04/2018, emite la **Resolución Directoral Regional N° 0565-2017-DREA**, que declara Improcedente la solicitud de pago devengados o reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el 5% de bonificación por desempeño directivo, ambos en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente;



Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2017-GR-APURIMAC/GR**, de fecha 25/07/2017, el Gobierno Regional de Apurímac, declara Infundado el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y del 5% de la bonificación por desempeño directivo ambos en base a la remuneración total (total integra);



Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el procesalista **Eduardo Couture**, en los fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);



Que, en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (**STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45**);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



602

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución **(STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8)**;

Que, conforme a lo dispuesto al D.S N° 004-2019-JUS de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú⁵, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial⁶, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal N° 319 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 12 de Setiembre del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

⁵ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



602

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 25/07/2018, en el extremo que se refiere a la demandante **Gloria Ruth ASCUE POZO DE VARGAS**, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Gloria Ruth ASCUE POZO DE VARGAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0565-2017-DREA** de fecha 26/05/2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales que le corresponde al administrado vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% y el pago de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y más el 5% por encargatura de dirección por cargo jerárquico de su remuneración total (total íntegra), desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, desde la vigencia de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista, en el **Expediente N° 01031-2017-0-0301-JR-CI-02**, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



BLN/GR/GRAP.
EML/DRAJ.
YCT/BOG.

